



## **Resolución 192/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0190/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Turienzo Castañero (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de junio de 2018 fue presentada en oficina de correos una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Primero.- Copia certificada que contenga el extracto de los movimientos de todas las cuentas bancarias de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero de los años 2015, 2016, 2017, así como aquellos que hayan tenido lugar en 2018 hasta la fecha en que aporte dicha documentación.*

*Segundo.- Acceso y consulta de los libros de contabilidad y facturación de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero de los años 2015, 2016 y 2017.*

*Tercero.- Información certificada por el/la secretario/a sobre los fondos actuales en las cuentas de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero, incluyendo los existentes en las cuentas bancarias y en caja.*

*Cuarto.- Copia o, en su defecto bajo justificación motivada, acceso y consulta de todas las facturas y/o recibos emitidas por terceros a esta entidad en los años 2015, 2016 y 2017.*

*Quinto.- En particular, relación certificada por el/la secretario/a de todos los movimientos (ingresos/gastos) y su justificación relacionados con las fiestas de la localidad de Santo Tirso y San Pelayo durante los años 2015, 2016 y 2017, además de las fiestas de Santo Tirso de este año 2018 (el pasado mes de enero), así como cualquier otra actividad festiva celebrada en la localidad en los años mencionados- Ruego, asimismo, aporten copia de los correspondientes programas de actividades festivas.*

*Sexto.- Relación certificada por el/la secretario/a de subvenciones, si las hubiere, concedidas por esta Entidad Local Menor a cualquier asociación sin ánimo de lucro, sea cultural, deportiva, juvenil o de cualquier otra naturaleza, identificando las mismas y sus respectivos importes, los años 2015, 2016, 2017 y, en su caso, durante los primeros meses de 2018.*

*Séptimo.- Relación certificada por el/la secretario/a de otros importes, si los hubiere, concedidos a cualquier persona o colectivo y que no suponga el pago de factura ni tampoco revista la forma de subvención,*



*identificando los mismos y sus respectivos importes, los años 2015, 2016, 2017 y, en su caso, durante los primeros meses de 2018”.*

Con posterioridad a la presentación de esta solicitud, XXX presentó una nueva solicitud en fecha 20 de junio de 2018, también en oficina de correos, requiriendo copia íntegra de todas las actas desde la toma de posesión de la actual Junta Vecinal.

Hasta la fecha, las solicitudes indicadas no han sido resueltas expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 6 de septiembre de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 26 de septiembre de 2018 se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que en fecha 14 de Septiembre de 2018, he recibido solicitud de informe por esta Administración sobre la supuesta ausencia de información a XXX.*

*SEGUNDO.- Que dentro del plazo legalmente otorgado realizamos las manifestaciones siguientes:*

*1.- Que esta Junta Vecinal funciona por el régimen de concejo abierto. Dichos concejos se realizan de forma habitual cada tres meses.*

*2.- En los cuatro tablonos del pueblo se informa sobre el día concreto de los Concejos.*

*3.- En los concejos se informa minuciosamente a los asistentes de todos los asuntos habituales y extraordinarios, y se contestan las peticiones realizadas.*

*4.- Al finalizar dicho concejo además de contestar a las peticiones o sugerencias realizadas a la Junta Vecinal, siempre se informa de que cualquier persona tiene acceso a la documentación de esta Administración en la sede de la misma en la localidad de Turienzo Castañero.*

*5.- Que en el caso presente, no existe ausencia de respuesta, sino que la misma ha sido dada tanto de forma verbal y unilateral al XXX, y asimismo de forma habitual en el desarrollo del régimen de concejo abierto.*

*6.- Que es necesario dejar constancia que recientemente se ha revisado de oficio un contrato realizado por los representantes anteriores de esta Junta Vecinal, con la entidad reclamante, XXX, por incumplimiento del procedimiento establecido.*

*XXX, disfrutaba para su actividad de caza de un monte propiedad de esta Junta Vecinal.*



*Debido a la anulación de dicho contrato, esta entidad, el coto de caza, ya no dispone de los terrenos necesarios para su actividad de caza, ya que se ha anulado el contrato que les permitía utilizarlos.*

*7.- Esta Administración entiende que dicha anulación ha provocado malestar en el XXX, razón por la cual han realizado la presente reclamación.*

*8.- Esta Administración no ha impedido en ningún momento el acceso del representante del XXX a la documentación obrante en la misma.*

*TERCERO.- Por todo lo manifestado, reiteramos que la respuesta a su solicitud de información ha sido dada de forma puntual e individual al representante del XXX, y asimismo reiterada en cada uno de los concejos abiertos celebrados.*

*En ambas ocasiones se les ha informado sobre la libertad de acceso a la documentación en la sede de esta Junta Vecinal, sin restricciones de ningún tipo.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de



Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública pedida, en los términos expuestos en el escrito dirigido por el solicitante al Sr. Presidente de la Junta Vecinal en fecha 14 de junio de 2018, además del acceso a copia de actas de las sesiones celebradas desde junio de 2015 por la actual Junta Vecinal, en sus puntos 1, 2 y 4, viene referida a la copia de extractos de movimientos de las cuentas bancarias de la Junta Vecinal, al acceso y consulta de los libros de contabilidad y facturación y a la copia de las facturas o recibos emitidos por terceros a la entidad local menor en los años 2015, 2016 y 2017 (en el supuesto de las facturas hasta la fecha en que se aporten las mismas).

Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, parece clara la inclusión de los documentos señalados dentro del concepto de información pública antes indicado. Por otra parte, no se observa que, en principio, concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que



proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Asimismo, conviene señalar que la Junta Vecinal, una vez tramitada la reclamación, tampoco parece poner impedimentos al acceso a la información requerida, en tanto que, según se manifiesta en el informe suscrito por el Alcalde Pedáneo en fecha 17 de septiembre de 2018, se ha dado respuesta “de forma verbal y unilateral al representante del XXX, y asimismo de forma habitual en el desarrollo del régimen de concejo abierto” y se permite el acceso a la documentación de la Junta Vecinal a cualquier persona en la sede de la misma.

Igualmente, debe recordarse que el art. 20.1 LTAIBG permite a la Junta Vecinal ampliar el plazo máximo de resolución de un mes de las solicitudes de información pública en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**Sexto.-** Con relación a lo que se acaba de exponer, ha de valorarse si la solicitud presentada por XXX tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, por cuanto en estos supuestos sí procedería desestimar la solicitud.

Pues bien, examinado el contenido de la solicitud de información efectuada por el solicitante en fecha 14 de junio de 2018 y de la concreción realizada en su solicitud del día 20 de junio de 2018, requiriendo copia íntegra de todas las actas desde la toma de posesión de la actual Junta Vecinal, tal solicitud no puede calificarse de compleja, abusiva o voluminosa y tampoco cabe tacharla de genérica.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la Ley requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos, algo que, en principio, no guarda relación con la información solicitada por XXX.

Igualmente, es indudable que la solicitud de información tampoco puede ser calificada de abusiva, concepto delimitado en el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los siguientes términos:

**“2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información.**

*El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.*

*De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*



A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

**Séptimo.-** El problema, así pues, radica en la formalización del acceso (concretamente, el derecho de obtención de copias de documentos), para lo cual ha de estarse a lo establecido en el art. 22 LTAIBG.

En lo que afecta al derecho a la obtención de copias, el art. 22.4 prevé implícitamente este derecho de los ciudadanos al contemplar que la expedición de copias podrá dar lugar a la exigencia de exacciones prevista en la normativa reguladora de tasas y precios públicos.



El acceso a la información pública ha de realizarse de manera efectiva, esto es, permitiendo el acceso de los ciudadanos a través de una actividad material de la Administración de puesta a disposición de los documentos que se soliciten. Sin embargo, ese derecho de acceso no finaliza con la vista y consulta de los expedientes, sino que en el caso de que los ciudadanos lo estimen oportuno, éstos podrán solicitar copia de los documentos obrantes en los expedientes administrativos.

**Octavo.-** En lo concerniente al objeto de las peticiones señaladas en los puntos tercero, quinto, sexto y séptimo de la solicitud de fecha 14 de junio de 2018, el mismo no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, en el cual, recordamos, se dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y **que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones**”.*

No se encuentra, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

Pues bien, este último es el supuesto que concurre en la petición dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero el día 14 de junio de 2018 en sus puntos tercero, quinto, sexto y séptimo cuya falta de respuesta motiva la reclamación aquí presentada, puesto que su objeto es la obtención de “*información certificada*” de los fondos actuales existentes en las cuentas bancarias y en caja de la Junta Vecinal y de “*relación certificada*” de diversas cuestiones relacionadas con los ingresos y gastos llevados a cabo por la entidad local menor en los años 2015, 2016 y 2017.



**Noveno.-** Por último, no correspondiendo a esta Comisión de Transparencia la realización de consideración de tipo alguno respecto a la anulación del contrato suscrito con XXX, mediante el cual se pone a disposición del XXX un monte propiedad de la Junta Vecinal para su actividad de caza y al supuesto malestar que, como consecuencia de esta medida, habría provocado la presentación de la reclamación por XXX, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Ante las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por XXX los días 14 y 20 de junio de 2018, la Junta Vecinal de Turienzo Castañero debe facilitar al reclamante copia de los documentos enumerados en la solicitud (puntos primero, segundo y cuarto), relativos a las actas de la Junta Vecinal desde su toma de posesión, a los extractos de movimientos de las cuentas bancarias y a los libros de contabilidad y facturación de la Junta Vecinal y a las facturas y recibos emitidos por terceros a la entidad local menor.

Al respecto, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico (dicha dirección se hace constar en la solicitud de fecha 20 de junio de 2018), se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos (artículo 15.4 de la LTAIBG).

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Turienzo Castañero debe facilitar al reclamante copia de los documentos enumerados en la solicitud de fecha 14 de junio





de 2018 (puntos primero, segundo y cuarto), relativos a los extractos de movimientos de las cuentas bancarias en los años 2015, 2016 y 2017 así como aquellos que hayan tenido lugar en 2018 hasta la fecha en que se aporte la documentación, a los libros de contabilidad y facturación de la Junta Vecinal de los años 2015, 2016 y 2017 tras haber facilitado al reclamante su acceso y consulta y, finalmente, a las facturas y recibos emitidos por terceros a la entidad local menor en los años 2015, 2016 y 2017. Asimismo, ha de facilitarse al reclamante la información requerida en su solicitud de fecha 20 de junio de 2018 (copia íntegra de todas las actas desde la toma de posesión de la actual Junta Vecinal).

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Junta Vecinal de Turienzo Castaño**.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde